



Buenos Aires, 11/ junio de 2015

RES. CM N° 45 /2015

**VISTO:**

El expediente SCD N° 003/15-0, caratulado “SCD s/ Mori, Gilberto Félix s/ Denuncia (Actuación N° 36784/14)”, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente referido en el Visto, tramitó la denuncia que en fecha 30/12/2014 dedujera el Sr. Gilberto Félix Mori respecto de la Sra. Titular de la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 16 de la Unidad Fiscal Sudeste “A”, Dra. Claudia Barcia.

Que el denunciante manifestó que su presentación tiene por objeto que “...a través de las autoridades del Consejo de la Magistratura se examine ecuéanimemente, lo que originó, sino y dio lugar, luego de más de 40 años de permanencia en el lugar con casi 83 años de edad a abandonar mi propiedad, a partir del 11/10/2014 por daños, amenazas y perjuicios a mi persona principalmente, por un grupo de anormales ‘inquilinos’ que ocupan desde dic/2012 una cubierta pluvial ‘terrazza’ en el piso 9° “B”, ubicada sobre mi unidad piso 8° “D”( ...), con la sistemática intención de vivir en esta... ”.

Que adoptó como núcleo de la denuncia el hecho que, según expresa, no se haya promovido una investigación “como corresponde la legitimidad de los hechos por esa Fiscalía”.

Que en esa inteligencia cuestiona una serie de actos procesales y decisiones adoptadas por la aquí denunciada en el marco del Expediente N° MPF 30261, por entender los criterios de investigación no fueron adecuados.

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 07/01/2015, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales



de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 36784/14.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación de este organismo, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que la misma se expidió por Dictamen CDyA N° 08/2015, en el que tras reseñar detalladamente las normas procesales que habían justificado lo actuado por los aquí denunciados, expresó: *“Que surge así prístina la circunstancia de que el presente caso trata de la discrepancia y divergencia de criterio con lo actuado por la Fiscal de primera instancia. Que en tal contexto, son pacíficos los precedentes del Consejo de la Magistratura en el sentido de que la mera disidencia con el criterio adoptado y debidamente fundado por un magistrado en su sentencia o por un Fiscal en sus resoluciones, no habilita a iniciar un proceso sancionatorio contra los mismos”*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, debe señalarse que la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o se configuren como posibles causales de remoción.

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*, (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.



Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Gilberto Félix Mori, tramitada por el expediente SCD N° 003/15-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

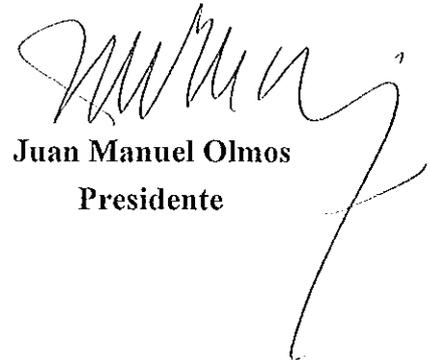


Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al Sr. Gilberto Félix Mori en el domicilio constituido, publíquese en la página web oficial del Consejo de la Magistratura ([www.jusbaires.gob.ar](http://www.jusbaires.gob.ar)), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 45 /2015



Marcela Bastera  
Secretaria



Juan Manuel Olmos  
Presidente